

Culiacán, Sinaloa, a **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**. Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, estando debidamente integrada la Primera Sala Regional del Noroeste III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Magistrado **Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/7/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como, el Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, **Jaime Arturo Ortega Vela** y el Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, **Marco César Mendoza Serrano**, ambos en funciones de Magistrado con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y los Acuerdos G/JGA/2/2023 y G/JGA/56/2020, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, respectivamente, ante la asistencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **José Roberto Ramos Pardo**, con quién se actúa y da fe, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O.

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de junio de 2023, *********, por propio derecho, **demandó la nulidad de la resolución con número de oficio 500-51-00-01-01-2023-0019447, de fecha 25 de abril de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1" del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió tener por desistida la solicitud de devolución, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, en cantidad total de \$38,713.00, con número de control *****.**

2º. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 9, fracción III, 12, fracciones II y VIII, 13, fracción IV, 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la demandante exhibe en el presente juicio el documento en donde consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del **único** concepto de impugnación formulado por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Aduce que la resolución es ilegal porque se encuentra indebidamente motivada en contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad revisora utiliza la unidad de medida y actualización y deja de aplicar lo señalado en los artículos primero y segundo resolutorios de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero de 2019**.

Manifiesta que la autoridad expresamente reconoce que el calculo que realizó fue tomando en cuenta la unidad de medida y actualización vigente en el ejercicio sobre el cual solicito la devolución, inaplicando infundadamente los salarios mínimos vigentes en el ejercicio correspondiente, desatendiendo la literalidad de los artículos 93, fracciones IV y XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la aplicación estricta del Código Fiscal de la Federación, relacionados con los ingresos que se encuentran exentos del pago del ISR.

Argumenta que la unidad de medida y actualización no es aplicable al presente caso, es decir, para determinar el monto exento por el pago recibido por concepto de

jubilación, por lo que, debe utilizarse como parámetro el salario mínimo general vigente, al derivar dicho pago de una prestación laboral y no de alguna de las obligaciones y supuestos por los cuales se aplica dicha unidad.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución combatida.

Es **fundado** el concepto de impugnación.

En primer término, es importante destacar que, la **litis** del presente asunto se centra en determinar si la autoridad demandada a efecto de realizar el cálculo para la devolución de saldo a favor de los ingresos acumulables **debió tomar en cuenta el salario mínimo o la unidad de medida y actualización.**

Obra a fojas **09 a 12 y 33 a 36** de los autos del juicio en que se actúa, la resolución recurrida contenida en el oficio **500-51-00-01-01-2023-0019447**, emitida el **25 de abril de 2023**, por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1"**, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II, III y VII, 129, 133, 202, 203, 207, 210-A y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de la que se desprende que la autoridad resolvió negar la devolución solicitada correspondiente al ejercicio de **2019**, señalando lo siguiente:

- Que del análisis realizado a la solicitud de devolución descrita en los antecedentes de la presente resolución, así como a los documentos anexos, se observó, que pasa que esa autoridad fiscal se encontrara en posibilidad jurídica y material de autorizar a la devolución de la cantidad solicitada, consideró necesario que presentara diversa información y/o documentación
- Que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la parte actora, con motivo del requerimiento realizado mediante oficio número 001230450775, de fecha 15 de marzo de 2023, se advierte el papel de trabajo en el cual se determina un ingreso exento en importe de \$562,173.00

- Luego, advirtió inconsistencias entre el importe de ingresos exentos determinados en relación con los ingresos percibidos por concepto de jubilación en parcialidades.
- Que la autoridad realiza la determinación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción IV y V, 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta UTILIZANDO LA UMA.
- En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 22, del Código Fiscal de la Federación, negó la devolución solicitada.

Ahora bien, con la finalidad de analizar la cuestión planteada, esta Juzgadora estima pertinente transcribir el contenido de la fracción XIII, del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año 2019, el cual a la letra señala:

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título."

Del contenido del precepto legal citado y fracción se advierte que, por los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previstas en la Ley del Seguro Social y los que reciban los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se pagará el impuesto hasta por el equivalente a noventa veces el SMG del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si debe tomarse como base el salario mínimo, o bien, la unidad de medida y actualización, para el cálculo de los ingresos acumulables conforme a lo dispuesto en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, anteriormente transcrito.

Para lo cual, en principio tenemos que con fecha 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en la que se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado E del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, en el artículo TERCERO transitorio de dicha reforma se estableció que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto en cuestión, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, a fin de conocer los motivos y razonamientos de la incorporación de la Unidad de Medida y Actualización, esta Sala estima pertinente analizar la exposición de motivos de la "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS", así como la parte conducente del "DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN", para lo cual se estima pertinente realizar la siguiente transcripción:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS"

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

En México más de tres cuartas partes de la población obtienen su principal fuente de ingresos del trabajo asalariado. El salario es un componente

fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida.

El artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. No obstante, es más que evidente que la realidad laboral mexicana dista mucho de satisfacer el mandato constitucional y las imperiosas necesidades de las familias trabajadoras.

La relación entre el estado de pobreza en que está sumida buena parte de la población con la política de restricción salarial impuesta desde hace más de 30 años, resulta innegable. Ni siquiera los más férreos defensores de nuestro actual modelo económico se atreven a alegar que con esta contención se favorece la inversión, la competitividad y la orientación hacia el mercado externo, pues muchos estudios demuestran que la estrategia de establecer los salarios con base en criterios de la inflación y no de la productividad social ha ocasionado una pérdida de casi 80 por ciento del poder adquisitivo del salario.

Basta señalar que, de diciembre de 1987 a la fecha, el salario mínimo registró un aumento de 900 por ciento, mientras los precios de la canasta básica en este lapso aumentaron en 4 mil 800 por ciento.

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones, o el financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza, por ello los firmantes de esta iniciativa aportamos una propuesta específica para dar el primer paso y continuar la reflexión colectiva sobre los temas de fondo relacionados con el salario.

II. Contenido de la iniciativa

La desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de una reforma de dos etapas. La primera requiere necesariamente de una reforma constitucional que modifique el inciso a), fracción II del artículo 41 (relativo al financiamiento de los partidos políticos, desvinculando la unidad de salarios mínimos por la unidad de referencia), así como la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, con objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, señalando que para tales efectos deberá aplicarse en lo sucesivo la Unidad de Referencia, de conformidad con las leyes aplicables.

Asimismo se establece un régimen transitorio que obliga: al Congreso de la Unión a realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor a efecto de desvincular el salario mínimo de las 140



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1753/23-03-01-4



leyes que lo contemplan; y a las dependencias y entidades de la administración pública federal, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que sustituyan las referencias al salario mínimo por la Unidad de Referencia en un plazo máximo de noventa días naturales.

El cuarto artículo transitorio fija el valor que deberá tener la Unidad de Referencia, señalando que será equivalente a sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, y será actualizado al final de cada año por el Banco de México tomando como base el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Estimamos que el INPC es la mejor referencia para el cálculo de la Unidad de Referencia porque ésta mide la inflación, misma que a su vez se mide conforme a la variación de precios de la canasta básica. Se trata de una unidad ajustable muy precisa y, además, recurrente en otros ordenamientos legales; varias leyes ya contemplan esta referencia para la actualización automática de montos fijos, como en el caso de créditos y pensiones (Ley ISSSTE, Ley del IMSS, Ley del SAR, etcétera).

El artículo quinto transitorio ofrece una salvaguarda para evitar que las instituciones del estado que otorguen créditos a la vivienda sigan actualizando el importe de los créditos conforme al salario mínimo, y dispone que dichas instituciones (Infonavit, Fovissste, etcétera.) sustituyan su actualización por el de Unidad de Referencia a partir de la fecha de entrada en vigor de presente decreto.

Finalmente, el artículo sexto transitorio garantiza que los contratos y convenios privados que establezcan la figura del salario mínimo como unidad de referencia para cualquier efecto no se vean afectados, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Con las modificaciones que se plantean, se allana el camino a la desvinculación efectiva del salario mínimo de todas leyes federales que lo contemplan. Para tal efecto, acompañamos la presente iniciativa de reforma constitucional de una iniciativa con proyecto de decreto que reforma 569 artículos de 140 leyes federales, misma que, además, establece de manera específica las reglas y los procedimientos de actualización y publicación de la Unidad de Referencia. Estas dos propuestas, intrínsecamente vinculadas entre sí, representan el primer paso hacia una recuperación del poder adquisitivo del salario y abre la puerta al debate sobre el aumento del salario mínimo y el establecimiento de nuevas instituciones y mecanismos para su determinación. El salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida: es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación. Por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido; hoy es el momento para distinguirlo, rescatarlo, dignificarlo y defenderlo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto Único.

Se reforma el inciso a), fracción II, del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41... II.

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de referencia vigente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

A. ... I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Para tales efectos se determinará una Unidad de Referencia que deberá actualizarse conforme a las reglas y procedimientos que las leyes de la materia determinen.

Transitorios

(...)

"DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN" III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

Particularmente la Minuta establece el método de cálculo que deberá aplicar el INEGI para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En la exposición de motivos que acompaña la Minuta de referencia, se señala que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016, se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA). A partir de dicho Decreto la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

SEGUNDA.- Se puede advertir que desde hace varios años se estudió la desvinculación del salario mínimo como referencia en la legislación vigente. Estos antecedentes reforzaron la convicción del Congreso de la Unión, en torno a la necesidad de modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la Unidad de Medida y Actualización y desvincular el salario mínimo de la función que fue adoptando como unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1753/23-03-01-4



TERCERA.- En la Reforma Constitucional fue precisado que la nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzará siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPG), es decir, conforme a la inflación.

*CUARTA.- Estas Comisiones Unidas precisamos que el prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; **no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.***

**Lo resaltado es nuestro.*

De la exposición de motivos, así como del dictamen correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se expide la ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización, transcritos con anterioridad, en esencia se desprenden las siguientes premisas fundamentales:

- Que el salario es un componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida.
- Que el artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.
- Que la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de una reforma de dos etapas.
- Que se requiere de una reforma constitucional que modifique el inciso a), fracción II del artículo 41 (relativo al financiamiento de los partidos políticos, desvinculando la unidad de salarios mínimos por la unidad de referencia), así como la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, con objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su

naturaleza, señalando que para tales efectos deberá aplicarse en lo sucesivo la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con las leyes aplicables.

- Que las modificaciones que se plantean, se allana el camino a la desvinculación efectiva del salario mínimo de todas leyes federales que lo contemplan.
- Que la propuesta representa el primer paso hacia una recuperación del poder adquisitivo del salario y abre la puerta al debate sobre el aumento del salario mínimo y el establecimiento de nuevas instituciones y mecanismos para su determinación
- Que el salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida, en virtud de que es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación, por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido, sino que, por el contrario, debe ser distinguido, rescatado, dignificado y defendido.
- Que por ello, a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones sus puestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Acorde con las premisas fundamentales expuestas, tenemos que la creación de la unidad de medida y actualización obedeció a la necesidad de que el salario mínimo ya no se siguiera utilizado como una unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, ya que como se adelantó, el salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida en virtud de que es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación, por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido, sino que por el contrario, debe ser distinguido, rescatado, dignificado y defendido.

Es por ello que se crea la unidad de medida y actualización para que sea ésta la que se utilice como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Por lo que, en ese tenor acorde con lo dispuesto en el punto IV del dictamen correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se expide la ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización, se estableció la prohibición

de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como lo es el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero.

Señalándose expresamente en dicho dictamen que tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.

Aunado a lo anterior, el artículo 5o. Constitucional reconoce el derecho al trabajo, mientras que el diverso 82 de la Ley Federal del Trabajo establece que por "salario" debe entenderse la contraprestación que paga el patrón a un trabajador por el servicio que éste le presta de forma subordinada.

En ese sentido el salario mínimo ha sido utilizado históricamente como instrumento de indexación, base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en los diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, tales como alimentos, reparación de daños y perjuicios, responsabilidades en materia civil, sanciones en materia administrativa, fiscal y regulatoria, responsabilidad penal o límites para delitos, multas en amparo, entre otros.

Empero, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran adicionadas y reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" (antes transcrito).

En particular, la reforma modificó el artículo 123, inciso A), (sic) fracción VI, constitucional, para quedar como sigue:

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo:

"... "VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."

Como se desprende de dicha disposición normativa, se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como medida o base de referencia para fines ajenos a su naturaleza, que es laboral.

A la par de esta reforma se modificó el artículo 26, apartado B, constitucional, para crear la medida que se utilizaría como referencia económica para el cumplimiento de obligaciones ajenas a las laborales.

El artículo tercero transitorio de dicho decreto declara expresamente:

***"Tercero.** A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previsto en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."*

En ese contexto, se insiste, se creó la unidad de medida y actualización como referente económico, desindexando al salario mínimo general vigente, y a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis todas las referencias al salario mínimo, como parámetro de medida para fines diversos al laboral, deben considerarse efectuados a la unidad y medida de actualización.

Asimismo, el artículo cuarto transitorio de dicho decreto declara expresamente:

***"Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización".*

De la transcripción anterior, se desprende la obligación que se otorgó a los organismos legislativos para que en el plazo máximo de un año eliminaran las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la unidad de medida y actualización y las modificara por la mención de la unidad de medida y actualización, sin que a la fecha del presente el

Congreso de la Unión haya realizado las adecuaciones correspondientes al Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras.

Además, el artículo quinto transitorio del decreto constitucional precisa la creación de una legislación que regule el valor de la unidad de medida y actualización, la cual fue creada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, bajo el nombre de Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual, en sus artículos 2, fracción III y 3, se establece la definición y forma de cálculo de esa medida, en los términos siguientes:

***"Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por:*

...

"III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes."

***"Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente."*

Derivado de lo anterior, **esta Sala estima que el cálculo para determinar los ingresos exentos de pago del impuesto sobre la renta obtenidos por las personas que han estado sujetas al cálculo de una indemnización, debe realizarse tomando como base el salario mínimo general vigente.**

Por ende, es incuestionable que, tratándose del cálculo de ingresos para determinar el límite máximo de los ingresos exentos y por tanto, del tributo aplicable al excedente, previstos en el artículo 93, como en el presente caso por concepto de indemnización, el parámetro utilizado para su cálculo es el salario mínimo general vigente, pues el ingreso por sueldos y salarios deriva de una prestación laboral y no alguna otra de las obligaciones y supuestos para los cuales aplica la unidad de medida y actualización.

En efecto, la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se consideró para el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, lo cual no acontece en la especie, toda vez que en el caso concreto, el salario mínimo se utiliza como base para obtener los ingresos exentos del pago del impuesto correspondiente respecto de los contribuyentes, y no así se trata de la obtención del monto de una sanción u obligación líquida.

Es decir, el hecho de que la autoridad demandada considere el valor de la unidad de medida y actualización para determinar el ingreso exento, puesto que el contribuyente recibió ingresos por concepto de sueldos y salarios, el cual tiene su origen de una indemnización laboral calculada con la unidad del salario mínimo, lo que resulta desproporcional e inequitativo, al imponer una carga tributaria a la que no se encuentra obligado, con base en un índice que nada tiene que ver con la naturaleza u origen de una relación laboral.

Aunado a que, en el Dictamen correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización analizado, se estableció que tal prohibición no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, de ahí que, esta Sala concluye que el cálculo de los ingresos exentos del pago del Impuesto sobre la Renta deba realizarse con base en el salario mínimo general vigente.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la autoridad fiscal no debe considerar a la unidad de medida y actualización para determinar el límite de los ingresos exentos previsto en la fracción XIII, del artículo 93, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el establecido en el artículo 171, del Reglamento de la citada Ley, en virtud de que dicho parámetro de referencia se creó con el propósito de indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero y no así, la cantidad de percepciones exentas que podrán obtener los empleados, las cuales se encuentran dentro del ámbito de aplicación del salario mínimo, en razón de que provienen de una prestación laboral; **situación que actualiza la excepción prevista en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Conforme a lo antes expuesto, es que este Órgano Colegiado considera que lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en donde determine que es procedente aplicar el salario mínimo al actor en el cálculo del ingreso exento por concepto de jubilación.**

Lo anterior, incluso fue analizado por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al emitir el siguiente criterio jurisdiccional 24/2020 de rubro: "*INGRESOS EXENTOS. PARA EL PAGO DE ISR POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN, EL CÁLCULO DEBE REALIZARSE TOMANDO COMO BASE EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UMA*", el cual derivó del juicio contencioso administrativo resuelto por la Décimo Tercer Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el año 2020.

Asimismo, sirve de aplicación al caso concreto por analogía la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Registro digital: 2019901

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.170 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2825

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

*El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, **la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.**"*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. La parte demandante acreditó su pretensión; consecuentemente;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, el Magistrado y los Primeros Secretarios de Acuerdos en funciones de Magistrados de la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la asistencia del Secretario de Acuerdos Licenciado José Roberto Ramos Pardo, con quien se actúa y da fe.

Jrrp/larm

MPML. Marco César Mendoza Serrano.

Mag. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez.

MPML. Jaime Arturo Ortega Vela.

Lic. José Roberto Ramos Pardo.

“El [siete de noviembre de dos mil veintitrés](#), el licenciado [José Roberto Ramos Pardo](#), Secretario de acuerdos con adscripción en [Primera Sala Regional del Noroeste III](#), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de [nombres de personas físicas](#), [lugares de nacimiento](#), [grupo étnico](#), [estado civil](#), [domicilio](#), [ocupación o profesión](#), [datos de identificación de vehículos particulares](#), [ubicación de inmuebles](#) y [descripción de personas físicas](#), y demás supuestos legalmente previstos. Conste.”